



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LORENA BAHAMON GONZALEZ
DEMANDADO : DARWIN CAPERA RAMOS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00310-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

La señora **LORENA BAHAMON GONZALEZ**, mediante apoderado judicial invoca demanda ejecutiva contra el señor **DARWIN CAPERA RAMOS**, aportando para su ejecución como título base de recaudo el Acta de Conciliación No. 0006260 de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Neiva.

Mediante auto de fecha 14 de agosto del 2023, se ordenó el rechazo de plano de la demanda, por cuanto revisado el Sistema de Justicia XXI, se evidenció que, en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, se lleva el control contable de la oferta de alimentos con radicación No. 41001311000220100010100, ordenando en consecuencia el envío de esta demanda a dicho ente judicial.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que el recurrente sustenta su inconformidad precisando que la radicación consultada No. 002-2010-00101, es una clase de expediente totalmente diferente al presente proceso ejecutivo que se pretende adelantar con esta demanda pues tiene por fundamento una nueva acta de conciliación del año 2016 y el registrado en el Sistema de Justicia XXI es un proceso de oferta de alimentos que tiene un trámite diferente, por tanto, solicita se revoque el auto del 14 de agosto de 2023 y en su defecto se libre mandamiento de pago.

Analizado por el Despacho, el recurso incoado se concluye que le asiste razón a la parte recurrente, en razón a que efectivamente el título base de recaudo aportado en este asunto, como es el Acta de Conciliación No. 0006260 emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Regional Sur, data del 23 de noviembre de 2016, es decir, posterior al acta de conciliación que se registra en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, donde se lleva el control de la cuota alimentaría primigenia acordada por las partes y dado que no se evidencia que las partes hayan allegado a dicho Juzgado la última conciliación para su conocimiento, se repondrá el auto de fecha 14 de agosto del año que transcurre, mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, revisada la presente demanda, para su admisión, se estima que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1º. Mediante Acta de Conciliación No. 0006260 del 23 de noviembre de 2023, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Neiva, ICBF Regional Huila,

se fijó cuota de alimentaria mensual y adicional por concepto de vestuario para los meses de junio y diciembre, en la suma de \$150. 000.00, a cargo del demandado **DARWIN CAPERA BAHAMON** y a favor de su menor hija L.A.C.B. Igualmente, las partes acordaron que los gastos de educación y salud que no cubra el plan obligatorio, serán asumidos en partes iguales, es decir, cada progenitor asumirá el 50% de los mismos.

Por lo anterior, se debe corregir las pretensiones de la demanda, referente a los gastos de salud y educación por cuanto revisada los valores, los mismos no corresponden al 50%, sino al valor total de cada concepto conforme a las facturas aportadas y reportes aportados en los anexos.

Igualmente, para mayor claridad de la demanda, debe relacionarse en los hechos como en la pretensión, el valor y concepto a ejecutar, relacionando su respectiva factura, recibo de pago o consignación, específicamente en los gastos educativos y por salud.

2º. No se precisa el domicilio de la menor de edad L.A.C.B. como así lo exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

3º. *Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **RESOLVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, artículo 82 numerales 4 y 5, inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **RICARDO ANDRES PERDOMO ROJAS**, con T.P. No. 398.074 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large, circular loop on the left, followed by a horizontal line, and ending with a long, sweeping flourish on the right.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza